

## **MEDIACION**

- Mediación - ley 24.573
- Concepto
- Fracaso de la Mediación
- Habilitación de Vía Judicial
- Competencia Provincial

**“Seoane Hugo Roberto c/ Bianchini Ulises Raúl s/ Daños y Perjuicios”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 46.142

**R.S.:** 21/01

**Fecha:** 19/07/01

### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECINUEVE días del mes de julio de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "SEOANE HUGO ROBERTO C/ BIANCHINI ULISES RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Const. de la Pcia. de Bs. As. y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres.: LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 72/73?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 72/73, interpone el demandado recurso de apelación, que en relación es concedido, sustentado a fs. 82/84, y no replicado por la accionante.

Desestimó el Sr. Juez a quo la excepción de incompetencia, con costas, por considerar que en el ámbito de la Justicia Nacional sólo se inició un proceso de mediación sin que se haya arribado a un acuerdo ni instado la posterior etapa judicial, por lo que el actor se encuentra habilitado para demandar ante los Tribunales de Morón.

II) Señala el apelante que el trámite de mediación efectuado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha generado costas consistentes en honorarios de letrados, mediador y multa por incomparecencia del requirente. Afirma que los mismos no fueron cancelados, motivo por el cual el actor no puede iniciar la demanda judicial en otra jurisdicción. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la excepción de incompetencia.

La ley 24.573 establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio a promover ante la Justicia Nacional, salvo las excepciones previstas. Dicho procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia (artículos 1º par. 1ro., 2 y 3).

La mediación es una instancia que se desarrolla en el ámbito extrajudicial, ante mediadores que encuadran en una estructura administrativa paraestatal, sistema cuya organización y reglamentación se halla asignada al Ministerio de Justicia de la Nación (artículos 15, 16, 17, 19, 20, 22 y 25 de la ley 24.573 y 1, 3, 15, 23 y concordantes Dto. 91/98).

Al intentar la mediación, el reclamante no entabla una demanda ante juez competente, sino que recurre a un medio extrajudicial y administrativo para intentar solucionar un conflicto, procedimiento que es "previo", tal como dice el artículo 1º, es decir, anticipado, que sucede con anterioridad a la instancia judicial y que supone que ésta aún no se ha

iniciado (esta Sala, mi voto, Causa 42.884 R.S. 224/99; J.A. 2000-I-444).

Fracasada la mediación -aspecto en el que ambas partes están contestes- el reclamante queda habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente (artículo 14 2da. parte ley 24.573), vía que recién se abrió con la promoción de la demanda ante el Juez de Grado de este Departamento Judicial, competente en razón del domicilio del demandado (artículo 5to. inc. 4to. C.P.C.C.)

El argumento esgrimido por el apelante respecto a que la controversia debe ser dirimida ante la Justicia Nacional por existir impagos honorarios de mediador y letrados intervinientes y una supuesta multa impuesta al requirente, carece de fundamento. En afecto, la propia normativa que rige la materia establece los medios para percibir los honorarios y las multas (artículos 13 in fine, 21 y 27 de la ley 24.573 y 13, 21 y 27 del Dto. 91/98).

Respecto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69 del Código de Procedimientos -invocado por el apelante-, resulta inaplicable al caso por referirse al supuesto de distintos incidentes dentro de un mismo proceso.

Por lo expuesto, considero que el Juez de Grado resulta competente para entender en el presente juicio (artículo 5to. inc. 4to. del C.P.C.C.), toda vez que no hubo instancia judicial en jurisdicción nacional. Respecto a las supuestas deudas de honorarios y multas, las mismas podrán ejecutarse a través de las vías procesales correspondientes, sin que la prosecución del presente sea óbice para ello. Corresponde, en consecuencia, desestimar los agravios del recurrente.

III) Plantea el apelante en el punto "2" de su memorial, la nulidad de todo lo actuado luego de la contestación de la demanda. Sostiene que articuló la recusación sin causa del Magistrado interviniente, sin que el mismo se haya inhibido de seguir entendiendo en el presente.

La queja resulta absolutamente improcedente, no sólo porque el instituto de la recusación sin causa no rige en los procesos sumarios como el presente (artículo 484 último párrafo C.P.C.C.), sino porque el Juez a quo así se expidió al proveer la contestación del traslado de demanda (fs. 59 pár.

3ro.). Por ende, corresponde desechar sin más la nulidad articulada.

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C.), y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio recurrido, propongo confirmar la resolución de fs. 72/73, imponiendo las costas de esta instancia al apelante vencido (artículo 68 C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 31 ley 8.904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución de fs. 72/73, imponiendo las costas de esta instancia al apelante vencido,) y difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que se terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 19 de julio de 2.001

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución de fs. 72/73, imponiendo las costas de esta instancia al apelante vencido, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo,  
Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.